



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **06 MAR. 2017**

GA

RF - 000753

SEÑOR:
JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO.
REPRESENTANTE LEGAL
E. S. M.

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (PLANTA BARANOA)
Calle 66 No. 67 - 123
Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto No. **00000206** De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista).
Exp: Por Abrir.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00000206 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT: 830.095.213-0, PARA LA PLANTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en virtud de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, acordada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 286 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el N°0018481 del 22 de noviembre de 2016, el Sr. Jaime Acosta Madiedo Vergara en su calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. solicitó ante esta Corporación permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 59 árboles ubicados en la Planta Baranoa de la Organización Terpel S.A., en el mismo se allegó la siguiente información y/o documentación de interés:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Plan de Aprovechamiento Forestal Único.
- Inventario Forestal.
- Identificación del Ingeniero Forestal.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio con No. de matrícula inmobiliaria 040-142550.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT: 830095213-0
- Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Baranoa

Que atendiendo la solicitud que se hizo mediante oficio 000182 del 23 de enero de 2017 por parte de esta Corporación, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., mediante el Radicado No. 0001002 del 05 de febrero de 2017, adjunta la siguiente documentación:

- Mapa del área a escala.

En el mismo documento, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., entre otras consideraciones, expone lo siguiente:

(...) "Adicionalmente consideramos que la información solicitada en los ítems a, b, c, d, e y f del oficio 000182 de 2016 no aplicaría a la obra que deseamos desarrollar dado que el área a intervenir es muy pequeña, de 0,29 hectáreas, con un volumen a aprovechar de 25,19 m³ aplicando el coeficiente medio de 0,65; igualmente lo que encontramos es regeneración natural muy intervenida, el lote no se encuentra en ronda hídrica, ni áreas de especial interés ecológico o ecosistema estratégico que requieran de alguna categoría de manejo de preservación o protección."

"En este sentido el Plan de Compensación no debería regirse por la Resolución N° 00212 del 26 de Abril de 2016, por lo tanto solicitamos a esta entidad que se practique una visita técnica al predio para el reconocimiento del lote y del ecosistema y se pueda otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único de los árboles ubicados en la Planta Baranoa de la Organización Terpel S.A."

Teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales se solicita el Aprovechamiento Forestal Único, la Autoridad Ambiental, considera pertinente dar inicio al trámite sin el requisito del Plan de Compensación de acuerdo a la Resolución N° 00212 del 26 de Abril de 2016, sin embargo en la etapa de inspección técnica a realizar, se decidirá sobre la necesidad o no del mismo, así como sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00000206 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT: 830.095.213-0, PARA SU PLANTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible en conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula, entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr el desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales para las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicada en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para solicitudes de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable por las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00000206 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT: 830.095.213-0, PARA SU PLANTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO."

acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1712 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y con la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fija que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicios de seguimiento y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Por lo que el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental del Permiso de Aprovechamiento Forestal será el contemplado en la Tabla No.39 de la Resolución No.000036 de 2016, más el incremento del IPC para el año 2017.

Tabla No.39 Usuarios de Menor Impacto.

Instrumentos de control	Total
Permiso de aprovechamiento forestal Menor Impacto	\$1.967.384,55

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud e iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal Único solicitado por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT: 830.095.213-0., representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, para su planta ubicada en el municipio de Baranóa Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT: 830.095.213-0., representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON, NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00000206 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT: 830.095.213-0, PARA SU PLANTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO."

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.967.384,55 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT: 830.095.213-0., deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT: 830.095.213-0., debe publicar en la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de la C.R.A., personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

02 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)